



**BOMBERS**  
CONSORCI PROVINCIAL DE VALENCIA  
CAMÍ DE MONCADA, 24 • ☎ 96 346 98 00 • 46009 VALENCIA

## INFORME DE LA INTERVENCIÓN GENERAL SOBRE MODIFICACIÓN MEDIANTE SUPLEMENTOS DE CRÉDITO Nº 1/2020/7

Visto el expediente de modificación de créditos núm. 1/2020/7 del Estado de Gastos del Presupuesto 2020, mediante Suplemento de créditos financiado con Remanente Líquido de Tesorería para Gastos Generales, por un importe de 577.947,67€, debo

### INFORMAR

Dispone el artículo 177 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales que “cuando haya de realizarse un gasto que no pueda demorarse hasta el ejercicio siguiente y el crédito consignado en el Presupuesto sea insuficiente o no ampliable, el Presidente de las misma ordenará la incoación del expediente de suplementos de crédito”

El expediente – que según el citado artículo 177 deberá ser previamente informado por la Intervención- se someterá a la aprobación del Pleno, Asamblea General en este caso.

El concepto de “Suplementos de Crédito” está desarrollado en al artículo 35, párrafo 2 del Real Decreto 500/1990, en los siguientes términos:

“Los suplementos de crédito son aquellas modificaciones del presupuesto de gastos mediante las que se asigna crédito para la realización de un gasto específico y determinado que no puede demorarse hasta el ejercicio siguiente y para el que el crédito previsto resulta insuficiente y no puede ser objeto de ampliación”.

Deben, pues, concurrir las siguientes circunstancias en todo expediente de modificación de créditos mediante suplementos de crédito:

- 1.- La existencia de un gasto específico y determinado. El gasto debe estar detallado, precisado, no es suficiente con una previsión de gastos teórica.
- 2.- El gasto debe ser inaplazable. No podrá demorarse hasta el ejercicio siguiente a juicio de la Corporación.
- 3.- Ha de existir previamente crédito presupuestario adecuado a la finalidad perseguida en el expediente de modificación pero resultar insuficiente para las necesidades a las que se destine.
- 4.- La aplicación presupuestaria a la que se destine no debe figurar como ampliable en las bases de ejecución del presupuesto.

El artículo 177.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 36 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, tratan de la financiación de los expedientes de suplemento de crédito que, por suponer un incremento total de gasto, exigen la existencia de unos recursos que han de financiarlo, al decir que se podrán financiar los expedientes de Suplementos de crédito indistintamente con alguno o algunos de los siguientes recursos:

- Mediante Remanente Líquido de Tesorería (art. 36.1) del Real Decreto 500/1990.
- Con nuevos o mayores ingresos efectivamente recaudados sobre los totales previstos en algún concepto del Presupuesto corriente.



**BOMBERS**  
**CONSORCI PROVINCIAL DE VALENCIA**  
 CAMÍ DE MONCADA, 24 • ☎ 96 346 98 00 • 46009 VALENCIA

- Mediante anulaciones o bajas de créditos de otras partidas del Presupuesto vigente no comprometidas, cuyas dotaciones se estimen reducibles sin perturbación del respectivo servicio.

Las modificaciones de créditos en gastos y previsiones en ingresos propuestos se resumen por capítulos en los siguientes importes:

CAPITULO	Aumento en Gastos	Aumento en Ingresos
6	577.947,67€	0,00€
8	0,00€	577.947,67€
<b>TOTAL</b>	<b>577.947,67€</b>	<b>577.947,67€</b>

En cuanto al cumplimiento de la normativa antes citada en este expediente, hemos de anotar:

1º) Contiene el expediente la memoria justificativa a que hace referencia el artículo 37.2 del Real Decreto 500/1990, de 20 de abril, y todos los documentos esenciales.

2º) La competencia para la aprobación de los expedientes de Suplementos de crédito corresponde en todo caso a la Asamblea General, con sujeción a los mismos trámites y requisitos que los Presupuestos, debiendo ser ejecutados dentro del mismo ejercicio en que se autoricen.

Considerando el actual Estado de alarma decretado por el Gobierno de España para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica 4/1981, de 1 de junio, de los estados de alarma, excepción y sitio mediante Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, prorrogado por Real Decreto 487/2020, de 10 de abril y la imposibilidad de convocar una Asamblea General integrada por 222 representantes de las entidades Consorciadas, de conformidad con la normativa actualmente vigente de distanciamiento social y limitación de aforo y/o participantes de reuniones presenciales, así como la compleja dificultad organizativa y técnica, con tal volumen de potenciales asistentes y conexiones, que garanticen el correcto y adecuado desarrollo de la sesión para los asistentes, así como la votaciones que al respecto resulten procedentes.

Y en virtud de las competencias atribuidas a la Presidencia del Consorcio en los Estatutos, en el artículo 32, s) en el que se establece como función de la misma "Adoptar personalmente, y bajo su responsabilidad, en caso de catástrofe o de infortunios públicos o grave riesgo de los mismos, las medidas necesarias y adecuadas dando cuenta inmediata a la Asamblea General".

Excepcionalmente la aprobación del presente expediente se someterá a aprobación de la Presidencia del Consorcio y se dará cuenta a la Asamblea General en la primera sesión que celebre.

**CONCLUSIÓN:** Se informa favorablemente la modificación de créditos en los términos propuestos, a que se contrae este expediente.

Valencia, en la fecha reflejada en la firma electrónica adjunta

EL INTERVENTOR

José Eugenio Garcerán Rodríguez

Documento firmado electrónicamente